

, 20 de febrero de 1992.

Licenciado
José Javier Mulino
Director General a.i.
Dirección General de
Correos y Telégrafos Nacionales
E. S. D.

Licenciado Mulino:

Doy respuesta a su Nota 056-92 fechada 6 de febrero de 1992, en la cual se sirvió formular consulta a esta procuraduría, respecto al alcance que tienen las normas vigentes (ley 49 de 4 de diciembre de 1984, entre otras), sobre las franquicias telégraficas y postales a que tienen derecho los legisladores.

Para tratar de brindarle una amplia información al respecto se ha efectuado una extensa investigación en base a los antecedentes que reposan en nuestro Despacho. Ello nos ha permitido encontrar algunas excertas legales sobre la materia que orientan en mejor forma la interpretación de la norma objeto de consulta, de manera que limitaré la enumeración a las siguientes:

a.- El artículo 3 de la Ley 18 de 1910 estableció:

"Durante la sesiones la Asamblea Nacional los diputados tendrán franquicia ilimitada."

El texto de esta norma es suficientemente clara y permitía tal franquicia sin ningún límite sólo a los diputados, pero únicamente durante el período de sesiones de la Asamblea Nacional

b.- El artículo 1o. de la Ley 25 de 1928, al modificar la Ley 56 de 1954, instituyó la siguiente norma:

"Los diputados a la Asamblea gozarán de la franquicia referida, por todo el período de su elección sin que esta franquicia pueda ser restringida. De esta misma prerrogativa gozarán

los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República y los Designados para ejercer el poder Ejecutivo.

PARAGRAFO: La franquicia telegráfica no excederá de veinte (20) palabras por telegrama y un Diputado no podrá enviar mas de dos (2) telegramas por día. Cuando los telegramas dirigidos a funcionarios públicos no tendrán límite."

Al examinar esta norma pone en evidencia que la franquicia otorgada sólo se le concedía al Diputado por todo el término de la elección y la prohibía transferir este privilegio además de no poder emplearla para fines políticos y electorales.

Si embargo, la parte final de ésta, destaca que cuando se trate de asuntos estrictamente oficiales, los telegramas dirigidos a los funcionarios públicos no tendrán límites. Esto significa a mi juicio, que la franquicia postal, telegráfica y telefónica que la excerta legal limita, debe ser utilizada para asuntos estrictamente oficiales, ya que ésta última frase de la misma norma dispone que tal franquicia no tiene límite, es decir puede enviar mas de dos telegramas.

En fin, todos los antecedentes antes mencionados, señalan de manera tácita que los Honorables Legisladores son los únicos que pueden hacer uso de las franquicias postales, telegráficas y telefónicas, las cuales son intransferibles, y sólo serán empleadas mientras dure el período de su elección.

d.- El artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, instituye de manera tácita lo siguiente:

"Artículo 206: Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

- 1.- franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional.
- 2.-"

Como podemos observar, esta norma es clara al respecto, ya que menciona de manera explícita que los únicos que pueden hacer uso de esta prerrogativa son los Legisladores, hasta que dure el período de su elección. Por otro lado, al momento de interpretar las excertas legales, debe tenerse en cuenta las normas de la hermeneútica legal, en este caso el artículo 10

del Código Civil que señala lo siguiente:

"Artículo 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

No obstante lo anterior, estimo que la misma debe ser utilizada con prudencia y de manera especial para fines oficiales, dado que toda prerrogativa o derecho inherente a un cargo público se le concede al titular por la misión también pública que debe cumplir. Conviene adicionar que la disposición que otorga la franquicia se refiere únicamente a los miembros de la Asamblea Legislativa como beneficiarios de ese privilegio o exención en el pago del servicio telegráfico.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me despido con toda consideración.

DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

SDA:DBS/ech.